

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: VINCULACION NUEVO DEMANDADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, 15 de febrero de 2022.-

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, informándole que las entidades demandadas PORVENIR y COLPENSIONES contestaron la demanda dentro del término legal, que dentro de su contestación solicitaron la integración de un litisconsorte necesario. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 96.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, se observa que la misma fue presentada dentro del término legal por la abogada de la parte demandada PORVENIR S.A., donde solicita la vinculación de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A. y SKANDIA como litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el demandante diligenció solicitud de traslado de régimen pensional de Colpensiones a PROTECCIÓN S.A. el día 09 de agosto de 1995 y posteriormente se trasladó a SKANDIA, volviendo nuevamente a Protección S.A., y finalmente trasladándose a Porvenir S.A.

Sobre el particular el juzgado observa que a partir de las pruebas allegadas con la contestación de la demanda por PORVENIR S.A. efectivamente el primer traslado del demandante desde el Régimen de Prima Media hacia el de Ahorro Individual se hizo a Protección AFP.

Teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, dicha solicitud es viable, en la medida en que de acuerdo al historial de vinculaciones del actor allegado al plenario por la abogada de Porvenir S.A., fue a Protección a la primera entidad donde se efectuó el cambio de régimen y, en consecuencia, es de ese acto primigenio de traslado de donde debe extraerse si existió o no un vicio en el consentimiento, de manera tal que tenga la capacidad de declarar ineficaz ese traslado, en consecuencia, es ineludible el llamamiento de dicha entidad a este proceso como litisconsorte necesario.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: VINCULACION NUEVO DEMANDADO

En cuanto a la administradora de pensiones Skandia, si bien se encuentra dentro de los traslados que posteriormente efectuó el demandante dentro del sistema de Ahorro Individual, su llamamiento como litisconsorte es necesario, en la medida que dicha entidad puede dar fe sobre el eventual consentimiento informado adelantado con el afiliado y que puede haber influido al momento de su decisión de permanecer dentro de las entidades que hacen parte del elenco de entidades que administran el RAIS.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario, conforme al numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, el cual dispone:

"... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto..." y los artículos 40 y 48 del CPTSS y con el fin de impartir una verdadera justicia material, el juzgado ordenará vincular como partes demandadas a los fondos de pensiones PROTECCIÓN y SKANDIA.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte demandada al presente proceso a las entidades **PROTECCION S.A.** y **SKANDIA AFP**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes vinculadas como demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA AFP**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a las partes vinculadas como demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.** y **SKANDIA AFP.**

En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.-

CUARTO: ADVERTIR a las partes vinculadas como demandadas que la contestación de la demanda debe atemperarse a lo dispuesto por el artículo 31 del C.P.T.S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe adelantar las diligencias necesarias para la notificación de la demanda y de la presente decisión a las partes vinculadas como demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.** y **SKANDIA AFP.**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00134-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: VINCULACION NUEVO DEMANDADO

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente para decidir sobre las contestaciones de la demanda efectuadas en este asunto y decidir sobre la siguiente etapa procesal.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

DFAM.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **023** se notifica el auto anterior.

Popayán, **16 de febrero de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149-00
DEMANDANTE: JOSE SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIÓN DEL VINCULADO COMO DEMANDADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, Cauca, 15 de febrero de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL, informándole que la entidad vinculada como parte demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 91
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que la entidad vinculada como demandada, COLPENSIONES, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda en término oportuno.

El abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. La contestación de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la entidad vinculada como demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso,

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00149-00
DEMANDANTE: JOSE SILVIO URBANO
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTRO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA DESPUÉS DE LAS CONTESTACIÓN DEL VINCULADO COMO DEMANDADO

para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES, a la abogada NINA GOMEZ DAZA, identificada con cedula Nro. 34.324.735 y tarjeta profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en el respectivo memorial de poder obrantes en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

D.F.A.M.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **023** se notifica el auto anterior.

Popayán, **16 de febrero de 2022.**

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 15 de Febrero de 2022

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se ha solicitado la ejecución de la sentencia conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092
Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede, y revisado el expediente digital, constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia:

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es procedente remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP, toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, corresponde adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibídem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia emitida dentro del proceso que antecede.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

2. Antecedentes:

La señora **LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora **JAZMIN ANDREA BOTERO RAMIREZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de juzgamiento celebrada el 19 de junio de 2018, se emitió la sentencia Nro. 45, que puso fin a la instancia, y en esa decisión se reconoció y ordenó el pago de los perjuicios causados a la demandante en suma igual a \$39.062.100, por parte de la citada demandada y su indexación, y se absolvió a POSITIVA S.A. de las pretensiones.

Se condenó en costas a la parte demandada señora JAZMIN ANDREA BOTERO RAMIREZ, vencida en juicio.

La sentencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada, una vez surtido el trámite de rigor, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán mediante providencia de fecha 03 de julio de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

La anterior sentencia quedo ejecutoriada el 22 de agosto de 2019, fecha de notificación del auto que ordenó obedecer al superior.

La petición de ejecución se presentó el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En dicha petición, se **solicita librar mandamiento de pago por los siguientes valores y conceptos:**

a. Por la suma de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100) por concepto de perjuicios causados a la demandante.

b. Por la suma de Tres Millones ciento veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho (\$3.124.968) por concepto de agencias en derecho de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral.

c. Por la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis (\$828.116) por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

d. Por los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados por las sumas anteriores, desde el 4

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

de Julio de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Y solicita igualmente ordenar el pago de la indexación de las sumas descritas en la pretensión anterior a partir del día 20 de Junio de 2018, de acuerdo con lo ordenado en mediante sentencia No. 45, proferida en audiencia celebrada el 19 de Junio de 2018 por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Popayán en proceso radicado bajo el número 2017 -00136 -00 y conformada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, en audiencia realizada el día 3 Julio de 2019.

3. Requisitos de la obligación:

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 442 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

Que la obligación emane de una relación laboral y,

Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si en este caso se cumplen esos requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor:

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del C.G.P., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de primera instancia, confirmada por el Superior, quedando legalmente ejecutoriadas el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual resultó vencida en juicio la parte demandada JAZMIN ANDREA BOTERO RAMIREZ, siendo condenada en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

costas, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta por parte del despacho con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características.

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa **LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA** a su turno el extremo del deudor le corresponde a la señora **JAZMIN ANDREA BOTERO RAMIREZ**.

En cuanto al crédito a cobrar, más concretamente los perjuicios morales y la indexación, generadas dentro del proceso ordinario laboral, en primera y segunda instancia, por un aspecto, están válidamente determinadas y por el otro, son determinables según las bases o puntos que presentan la providencia de segunda instancia, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

En cuanto a la solicitud de ejecución por los intereses sobre las sumas correspondiente a las acreencias laborales, se tiene que en el caso que nos ocupa, dicha condena carece de estipulación expresa en la sentencia que se pretende ejecutar, obligación que necesariamente debe constar en un título ejecutivo.

Debe recordarse, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Sobre la literalidad de los títulos ejecutivos, se atempera a este asunto la providencia proferida por la Sala Civil-Laboral-Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR de Popayán, el 25 de marzo de 2010, que si bien hace referencia a la sanción por mora derivada de la Ley 1071 de 2006, alude la expresa necesidad de que el título contenga la obligación que se reclama:

“Conforme a la anterior legislación conviene precisar, en principio que indiscutiblemente los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, y que por ello los empleadores que incurran en mora están obligados a restablecer dicho valor adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones; no obstante para exigir su pago, no basta con que la ley haya impuesto una sanción moratoria, sino que ésta debe constar en un acto administrativo, del que emane necesariamente la obligación de pagar la sanción moratoria en forma clara, expresa y actualmente exigible, ya que de no ser así, estamos ante una obligación carente del soporte a través del cual sea factible su ejecución, como es el título ejecutivo, que la debe contener, así se ha decantado Jurisprudencialmente (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia 2777 de marzo de 2007), en los siguientes términos:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

“Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas más no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración...”.

Los criterios antes transcritos, dan cuenta de la necesidad de que el título ejecutivo consigne de manera expresa la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

Por tanto, corresponde negarse, máxime cuando en su lugar, se ha condenado a la indexación.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia quedó ejecutoriada el día veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha de la notificación del auto que obedece al superior, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se allegó por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 C.G.P., pues fue presentada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación de manera personal.

7. Condena en costas del proceso ejecutivo

Sobre el particular, vale hacer énfasis en que no es este el momento procesal para proferir la condena en costas, ello deviene del contenido del artículo 440 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual reza:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta el contenido de la norma en cita, se negará la solicitud de condena en costas en este momento procesal, advirtiendo que sobre esta condena se dispondrá en su debida oportunidad procesal, conforme al artículo 440 del CGP.

8 Oportunidad para presentar la liquidación del crédito.

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

9. Medidas cautelares

Sobre las medidas cautelares en los procesos laborales, cabe mencionar que para que la medida cautelar resulte procedente se debe dar cumplimiento al juramento conforme lo dispone el artículo 101 del CPTYSS, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que la petición de embargo en esta oportunidad se hizo sin cumplir dicho requerimiento, pues no se realizó bajo la gravedad de juramento.

Frente a este punto se tiene que el artículo 101 del CPTYSS dispone lo siguiente:

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Sobre el particular el doctrinante FABIAN VALLEJO CABRERA, en su obra "La Oralidad Laboral" Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, edición actualizada con el CGP, Octava Edición, página 311, señala que **"La denuncia de bienes, dice el art. 101 del CPT y de la SS, se debe realizar bajo juramento, empero como este juramento no lo presume la ley por la presentación de la demanda debe cumplirse en diligencia judicial que se ejecuta antes de citar la orden de pago y el decreto de embargo y secuestro. Esta denuncia juramentada en forma expresa sustituye la caución que hay que prestar en el procedimiento civil"**.

Frente a este punto se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó el decreto de varias medidas cautelares, sin embargo, no lo hizo bajo la gravedad de juramento, conforme lo ordena el artículo 101 del CPTSS, por tanto no es procedente su estudio.

10. Personería adjetiva

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia.

No obstante ello, en este caso, quien actuó como apoderada judicial de la demandante en el proceso ordinario fue la doctora Miriams Karola Abuela, y, en esta oportunidad, se ha allegado nuevo memorial de poder, el cual cumple con las previsiones del CGP, por tanto, procederá el despacho a reconocer personería adjetiva a la Dra. Carol Andrea Mostacilla Paz.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora **LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.362.500, y en contra de la señora **JAZMIN ANDREA BOTERO RAMIREZ**, identificada cédula de ciudadanía Nro. 25.278.524, en consecuencia, **se dispone:**

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **JAZMIN ANDREA BOTERO RAMIREZ**, identificada cédula de ciudadanía Nro. 25.278.524, pagar a la ejecutante, señora **LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.362.500, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1.** La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS M/CTE (**\$39.062.100**), por concepto de perjuicios, conforme lo ordenado en las sentencias base de ejecución.
- 2.2.** La suma a la que ascienda la indexación de la suma anterior, causada desde el 20 de junio de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación.
- 2.3.** La suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (**\$3.124.968.00**) por concepto de costas en primera instancia en el ordinario.
- 2.4.** La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (**\$828.116**), por concepto de costas en segunda instancia, en el ordinario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada YAZMIN ANDREA BOTERO RAMIREZ que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico a la parte ejecutada, para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes (parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: NEGAR la ejecución por concepto de los intereses solicitados sobre los perjuicios.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2021-00292-00
DTE: LEGNI AMPARO IMBACHI JOJOA
DDO: JAZMIN ANDREA BOTERO RAMÍREZ
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 25.291.248 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 134.795 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado debe surtir de manera personal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ**

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **023** se notifica el auto anterior.

Popayán, **16 de febrero de 2022.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICACION: 2022-00008-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 15 de febrero de 2022.

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 093
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que, si se dio la competencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICACION: 2022-00008-00

para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Antecedentes.

El señor DIOGENES PATIÑO por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la COLPENSIONES y PROTECCION S.A; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 05 de agosto de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y se ordenó:

1. DECLARAR la ineficacia del traslado del demandante **DIÓGENES PATIÑO CASTAÑO** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sucedido el 19 de agosto de 1997. En consecuencia, se ordena a la AFP PROTECCIÓN, trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor, a COLPENSIONES.

2. Ordenar a PROTECCIÓN a normalizar la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

3. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por PROTECCIÓN y COLPENSIONES

4. COSTAS a cargo de PROTECCIÓN.

La sentencia fue apelada y el H. Tribunal en Sala Laboral en providencia del 26 de febrero de 2021 decidió:

“ADICIONAR EL ORDINAL PRIMERO de la sentencia proferida el cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020) por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, con un TERCER INCISO, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES reciba de manos de PROTECCIÓN S.A., los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, ordenados en el ORDINAL PRIMERO de la sentencia apelada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICACION: 2022-00008-00

Se **confirma** en lo demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a Protección S.A. y Colpensiones, y a favor del demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A. y en segunda instancia se condenó en costas tanto a PORVENIR S.A. como a COLPENSIONES.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se aprobó por auto de la esa misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó por el ejecutante el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), por fuera del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos si en este caso se cumplen tales requisitos:

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 31 de julio de 2020 proferida por el

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICACION: 2022-00008-00

Juzgado Primero Laboral de Popayán y en la providencia del 09 de abril de 2021 providencias que se encuentran legalmente ejecutoriadas.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor **DIOGENES PATIÑO CASTAÑO**, a su turno el extremo del deudor le corresponde al **PROTECCION S.A Y COLPENSIONES**

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICACION: 2022-00008-00

administración del actor de PROTECCION S.A a COLPENSIONES efectuados por la demandante.

Por su parte la obligación de COLPENSIONES consiste en recibir de Protección S.A. los valores y/o conceptos ordenados producto de la ineficacia del traslado de régimen pensional y en normalizar la afiliación de la demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes de la demandante a COLPENSIONES.

En cuanto al crédito a cobrar, más concretamente las costas de primera y segunda instancia, están válidamente determinadas.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento ejecutivo y de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la condena en costas quedó ejecutoriada el 24 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior. En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata NO se allegó dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 17 de enero de 2022.

Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir a la parte ejecutada de manera personal.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICACION: 2022-00008-00

5. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito.

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **DIOGENES PATIÑO CASTAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.984, y en contra de **PROTECCION S.A.,** identificada con el NIT número 800.138.188-1, por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. **TRASLADAR** los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración del actor a **COLPENSIONES.**
- 1.2. **NORMALIZAR** la afiliación del demandante en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalles de aportes del demandante a **COLPENSIONES.**

La anterior obligación debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **DIOGENES PATIÑO CASTAÑO,** identificado con cédula de ciudadanía número

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICACION: 2022-00008-00

10.532.984, y en contra de **COLPENSIONES EICE**, por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER**:

- 2.1. **RECIBIR** de manos de **PROTECCIÓN S.A.** los valores correspondientes a cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, a favor del señor **DIOGENES PATIÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.984, y en contra de **PROTECCION S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 3.1. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.817.052) por concepto de costas en primera instancia.
- 3.2. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, a favor del señor **DIOGENES PATIÑO CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.532.984; y **en contra de COLPENSIONES**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 4.1. La suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526) por concepto de costas en segunda instancia.

El pago debe realizarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIOGENES PATIÑO CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
RADICACION: 2022-00008-00

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se surtirá de manera personal, para lo cual el abogado de la parte demandante deberá adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de **PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **023** se notifica el auto anterior.

Popayán, **16 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria